

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

ACUERDO por el que se ordena la publicación del extracto de la Sentencia emitida el 08 de noviembre de 2023 por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio contencioso administrativo 1222/19-17-11-2/73/20-PL-03-04.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernación.- Secretaría de Gobernación.- Instituto Nacional de Migración.

ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL EXTRACTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EL 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 POR EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 1222/19-17-11-2/73/20-PL-03-04.

SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA, Comisionado del Instituto Nacional de Migración, órgano administrativo desconcentrado, adscrito a la Secretaría de Gobernación, con fundamento en los artículos 1o. párrafos primero segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 27, fracciones V y VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 19 y 20 de la Ley de Migración; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como 3, apartado B, fracción III, 126, 127, 128, fracciones I, V y XX, 143, fracción I y 147, fracciones I y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y

CONSIDERANDO

Que el Instituto Nacional de Migración es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que tiene por objeto la ejecución, control y supervisión de los actos realizados por las autoridades migratorias en territorio nacional, así como la instrumentación de políticas en la materia, con base en los lineamientos que expida la misma Secretaría, y

Que el 08 de noviembre de 2023 el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa emitió la sentencia en el juicio contencioso administrativo identificado con el número 1222/19-17-11-2/73/20-PL-03-04, en la que condenó al Instituto Nacional de Migración para que, entre otras cuestiones, publicara en el Diario Oficial de la Federación un extracto de dicha sentencia, por lo cual, a fin de dar pleno cumplimiento a la resolución en comento, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL EXTRACTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EL 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 POR EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 1222/19-17-11-2/73/20-PL-03-04

PRIMERO. En cumplimiento al punto resolutivo VI de la sentencia emitida el 08 de noviembre de 2023 por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio contencioso administrativo 1222/19-17-11-2/73/20-PL-03-04, se publica un extracto elaborado por el Instituto Nacional de Migración, que a la letra dice:

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

JOSÉ DE LA PAZ FERMÁN CRUZ

SENTENCIA DE 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

(Resultandos, Considerandos y Resolutivos)

EXTRACTO

RESULTANDOS

(...)

1°.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el 15 de enero de 2019, JOSÉ DE LA PAZ FERMAN CRUZ, de nacionalidad salvadoreña, por conducto de su apoderado legal el C. SIMÓN ALEJANDRO HERNÁNDEZ LEÓN, demandó la nulidad de la resolución de 15 de noviembre de 2018, contenida en el oficio INM/DGJDHT/DAJ/428/2018, por medio del cual la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Transparencia del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación, desechó la reclamación por responsabilidad patrimonial del actor, por resultar improcedente por extemporánea.

El asunto por cuestión de turno quedó radicado en la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal bajo el número de expediente 1222/19-17-11-2.

(...)

4°.- Por diverso acuerdo de **28 de mayo de 2019**, la Magistrada Instructora dio cuenta del escrito y del oficio SGA-PL-1212119, ingresados en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el 26 de abril y 2 de mayo de 2019, respectivamente, a través de los cuales; con el primero, el apoderado legal del demandante solicitó la facultad de atracción por la Sala Superior de este Tribunal; y **con el segundo**, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, solicitó se remitiera el formato único de solicitud de ejercicio de atracción debidamente requisitado, y copia certificada de: la demanda, acuerdo de admisión de demanda y de la resolución impugnada, así como se le informara el estado procesal del juicio, a efecto de determinar la procedencia del ejercicio de la facultad de atracción; en ese sentido, remitió las copias certificadas de las documentales solicitadas e informó el estado procesal del juicio.

(...)

CONSIDERANDOS**PRIMERO.**

Es por ello que, a la luz de los ordenamientos citados, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior cuenta con atribuciones para dictar sentencia definitiva en el presente juicio contencioso administrativo federal.

(...)

QUINTO.

A juicio de los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resultan **FUNDADOS** los argumentos esgrimidos por la parte actora, en atención a las siguientes consideraciones.

(...) se tiene que **el derecho a reclamar la indemnización prescribe en un año, el cual, se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo; pero, en el supuesto de que existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción será de dos años.**

(...)

En ese tenor, de conformidad con las consideraciones previamente apuntadas, este Órgano Colegiado estima que la resolución impugnada contenida en el oficio **INM/DGJDHT/DAJ/428/2018 de 15 de noviembre de 2018**, dictada por la Dirección General Jurídica de Derechos Humanos y Transparencia del Instituto Nacional de Migración, **no se encuentra ajustada a derecho**, por las siguientes consideraciones:

Es necesario señalar que la conducta atribuida por el demandante como irregular, **lo es la supuesta retención prolongada por un periodo de casi un año, fuera de los plazos legales, aun con la existencia de un acuerdo de salida de la estación migratoria incumplido por el Instituto Nacional de Migración y con la negativa de acordar favorablemente su solicitud de salida**, señalando que lo anterior tuvo repercusiones en su esfera **física y psicológica**, toda vez hasta que se emitió la resolución que le otorgó la protección complementaria, pudo salir de la estación migratoria.

(...)

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional estima necesario precisar que el daño que adujo el actor es de carácter **continuo**, pues fue a partir del momento en que se emitió el oficio de **8 de noviembre de 2016**, dictado dentro del expediente administrativo migratorio, en el que, entre otras cuestiones, **se resolvió conceder al extranjero JOSÉ DE LA PAZ FERMAN CRUZ, la salida de la estación migratoria**, siendo este el momento en que se pudieron determinar los alcances de los daños físicos y psicológicos producto de la supuesta actividad irregular del Estado atribuida por el hoy demandante.

(...)

Por todo lo anterior es que este Pleno Jurisdiccional, crea convicción de que la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado intentada por el hoy demandante, respecto de la supuesta actividad irregular consistente en **la retención prolongada por un periodo de casi un año, fuera de los plazos legales, aun con la existencia de un acuerdo de salida de la estación migratoria incumplido por el Instituto Nacional de Migración y con la negativa de acordar favorablemente su solicitud de salida, no prescribió**, conforme al artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, contrario a lo sostenido la autoridad demandada.

(...)

SEXTO.

Expuesto lo anterior, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, los argumentos de los demandantes son **PARCIALMENTE FUNDADOS** pero suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, puesto que **Sí se acreditan los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado** (actividad irregular, daño y nexos causal).

(...)

De conformidad con lo anterior, una vez que fue hecha de conocimiento del hoy actor **el contenido de la resolución emitida en el expediente 20152611-9821223**, de 21 de octubre de 2016, por la que se le otorgó protección complementaria, mediante **resolución definitiva de 7 de noviembre de 2016**, emitida por el **Director de Resoluciones Migratorias de la Dirección General de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración**, entre otras cuestiones, se resolvió conceder al extranjero JOSÉ DE LA PAZ FERMAN CRUZ, **la salida de la estación migratoria**, en virtud de que la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados **le otorgó protección complementaria**, atendiendo a que con relación a los hechos expuestos por el solicitante (aquí actor) se pudo establecer que **fue objeto de actos que vulneraron su derecho humano a la seguridad e integridad física**, y que **en caso de que regresara a su país de origen, era claro que su derecho a la vida se encontraría en riesgo**; en ese sentido, se determinó que en el futuro podrían acontecer nuevas acciones las cuales comprometería de manera grave su vida, por lo que se consideró que **existían elementos suficientes y razones fundadas para determinar que era necesario otorgarle la protección complementaria al extranjero JOSÉ DE LA PAZ FERMAN CRUZ**, y con ello, **no ser devuelto a su país de origen en donde su vida peligraba**, de conformidad con el artículo 2, fracción IV de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

Por consiguiente, la estadía del hoy actor en la estación migratoria "Las Agujas" concluyó el **8 de noviembre de 2016**, tal y como se advierte del **oficio de la salida de la estación migratoria**, que obra foja 743 del expediente principal.

En consecuencia, este Pleno Jurisdiccional adquiere convicción que la prolongación en el alojamiento en la estación migratoria derivado de procedimiento ante la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, **en un primer momento, se encontraba justificado**, pues el actor interpuso el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado **ante la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados**, en concordancia con lo resuelto en el diverso juicio 2638/19-17-06-2/1477/19-PL-05-04 invocado como hecho notorio con antelación, en el cual **únicamente** se analizó la actividad irregular atribuida a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.

No obstante lo anterior, en el presente juicio **la actividad irregular es atribuida al Instituto Nacional de Migración por actos propios** debe atenderse lo señalado por el actor en su escrito de reclamación, respecto a que **durante el procedimiento administrativo migratorio ante el Instituto Nacional de Migración** (diverso al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado tramitado ante la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados) **no se notificó** y en consecuencia **no se ejecutó el acuerdo VARANA 5359**, lo que constituyó **la negativa injustificada y arbitraria a conceder su oficio de salida por razones humanitarias como derecho reconocido en la Ley de Migración y su Reglamento**.

(...)

Precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional llega a la convicción de que se encuentra acreditado que en el presente caso, el actor tenía a su favor, atendiendo al principio pro persona consagrado en el artículo 1° Constitucional, el derecho de resolver su situación migratoria como solicitante de la condición de refugiado **sin someterlo a un alojamiento prolongado innecesario derivado del actuar irregular atribuible al Instituto Nacional de Migración**, evitando hacinamientos o posibles violaciones a sus derechos humanos elementales así como reconociendo el derecho del extranjero (aquí actor) para permanecer en territorio nacional en las condiciones estancia de visitante, residente temporal y residente permanente **por razones humanitarias**, al ser solicitante de la condición de refugiado, de conformidad con el artículo 52, fracción V, inciso C) de la Ley de Migración, así como a que se le otorgara un documento provisional de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas, que si bien se emitió el acto administrativo que le reconocía dicho derecho, así como el documento provisional correspondiente, los mismos **no le fueron notificados**; lo anterior trae como consecuencia que el hoy actor estuviera privado temporalmente de su libertad sin que existiera una causa legal que así lo justificara.

(...)

En otras palabras, la autoridad demandada para efecto de proteger el derecho fundamental de la libertad del hoy actor, **debió notificar debidamente al extranjero** (hoy actor) el acuerdo VARANA 5359, de 26 de enero de 2016, por el que se ordenó otorgarle al demandante un documento provisional de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas, así como se le reconoció el derecho de resolver su situación migratoria como solicitante de la condición de refugiado **sin someterlo a un alojamiento prolongado innecesario por razones humanitarias**, pues al no hacerlo así, indudablemente, se le impidió al actor el acceso al citado beneficio ya otorgado, lo que provocó que estuviera privado de su libertad sin estar obligado a ello, es decir, **sin obligación jurídica de soportarlo**.

Ello puesto que, si la autoridad demandada hubiese notificado debidamente el acuerdo y documento provisional de mérito, **el hoy actor hubiera estado en aptitud de continuar con el trámite en libertad**.

(...)

En ese orden de ideas, esta Juzgadora estima que se encuentra acreditado que **se prolongó el alojamiento del actor de manera injustificada por parte del Instituto Nacional de Migración**, pues aun cuando **se emitió un acuerdo de salida de la estación migratoria, por el que se ordenó otorgarle al demandante un documento provisional de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas; el mismo no le fue debidamente notificado**, por lo que no surtió efecto jurídico alguno; por tanto, el extranjero tenía la posibilidad de regularizar su situación migratoria en libertad, de ahí que resulta inquestionable que no existía una causa legal que justificara que se mantuviera alojado al ahora demandante, por lo que **queda acreditada la actividad irregular en que incurrió el Instituto demandado**.

(...)

Esto es, si tal y como quedo asentado con antelación en el presente fallo, el actor acreditó que la actividad administrativa irregular de la autoridad demandada, **consistió en la falta de notificación y ejecución del acuerdo VARANA 5359, de 26 de enero de 2016, por el que se ordenó otorgarle al demandante un documento provisional de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas**, por lo que desde esa última fecha es que debió cesar el alojamiento del ahora demandante en la estación migratoria en la que se encontraba.

(...)

Asimismo, con base a las reglas de la lógica y la experiencia, conforme a las cuales, la privación de la libertad, **por sí misma, implica una afectación al estado de ánimo del sujeto privado de su libertad**, por efecto del encierro y de un ámbito de acción limitado, por lo que este Pleno Jurisdiccional llega a la convicción de que también se le ocasionó un daño moral al actor consistente en una afectación a sus sentimientos, configuración y aspectos físicos y el decoro.

(...)

En relatadas consideraciones y conforme a los elementos que obran en el presente expediente, siguiendo los lineamientos mencionados al inicio de este Considerando, se concluye que se acredita la actividad irregular atribuida a la autoridad demandada, la cual consiste en que **se prolongó el alojamiento del actor de manera injustificada en la estación migratoria**, pues aun cuando **se emitió un acuerdo de salida de dicha estación**, así como un documento provisional de visitante con permiso para trabajar, **los cuales no fueron notificados** y en consecuencia **no tuvieron eficacia alguna**, siendo que la privación de la libertad del demandante generó daños personales y morales **sin que tuviera la obligación jurídica de soportarlos**, en los términos ya descritos.

(...)

SÉPTIMO.

Consecuentemente, resulta procedente el reclamo por concepto de indemnización actualizada por daño moral, por la cantidad de **\$602, 013.85 (SEISCIENTOS DOS MIL TRECE PESOS 85/100 M.N.)**, la cual tiene como sustento la existencia de una actividad administrativa irregular del Estado.

(...)

En ese sentido, se determina que el Instituto Nacional de Migración para brindar dicha atención psicológica deberá hacerlo por sí mismo, o a través de alguna institución pública o privada, a fin de que dichas instituciones proporcionen el **tratamiento psicológico que determine un experto en la materia, necesario para restituir al actor en el goce de su salud psicológica.**

(...)

En ese orden de ideas, **se ordena al Instituto Nacional de Migración que a su cargo, realice la publicación de un extracto de esta sentencia**, que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, **en el Diario Oficial de la Federación**, por ser un medio de difusión oficial, en el que se precise que el Señor JOSÉ DE LA PAZ FERMAN CRUZ se encontró alojado en las instalaciones de dicha autoridad migratoria, durante el periodo del **21 de noviembre de 2015 al 8 de noviembre de 2016, sin que esa medida estuviera justificada conforme a derecho, porque la autoridad demandada fue omisa en notificar el acuerdo VARANA 5359, de 26 de enero de 2016, por el que se reconoció su derecho de resolver su situación migratoria como solicitante de la condición de refugiado sin someterlo a un alojamiento prolongado innecesario**, así como ordenó emitir el documento provisional de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas correspondiente, es por consiguiente que con esa omisión, **la autoridad demandada le impidió el ejercicio de ese derecho, es decir para resolver su situación migratoria libertad, que había sido restringida con motivo del alojamiento que previamente se le había dictado.**

(...)

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50-A, fracciones I y II, 51 fracción IV y 52 fracción V, inciso d) y 57, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

RESUELVE:

I. El actor **acreditó** los extremos de su pretensión; en consecuencia;

II. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, en virtud de los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando Sexto del presente fallo.

III. **Se reconoce el derecho subjetivo** a la indemnización reclamada por concepto de responsabilidad patrimonial del Estado, en términos de lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente sentencia.

IV. **Se condena** al Instituto Nacional de Migración al pago de la indemnización por responsabilidad patrimonial señalada en el Considerando Séptimo del presente fallo.

V. **Se condena** al Instituto Nacional de Migración a proporcionar al actor el tratamiento psicológico, en los términos señalados en el Considerando Séptimo de la presente sentencia.

VI. **Se condena** al Instituto Nacional de Migración a la publicación del extracto del presente fallo, que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance del mismo en el Diario Oficial de la Federación, en los términos señalados en el Considerando Séptimo de la presente sentencia.

VII. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida al público en general mediante el Servicio de Transmisión Electrónica de Contenidos el 08 de noviembre de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor de los Magistrados Víctor Martín Orduña Muñoz, Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Maestra Luz María Anaya Domínguez, Maestro Rafael Estrada Sámano, Doctor Alfredo Salgado Loyo, Doctor Carlos Mena Adame y Guillermo Valls Esponda.

SEGUNDO. Se instruye a la Sub Comisión Jurídica para que notifique al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa sobre la presente publicación.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, a 20 de mayo de 2025.- El Comisionado del Instituto Nacional de Migración, **Sergio Salomón Céspedes Peregrina.**- Rúbrica.

(R.- 564541)